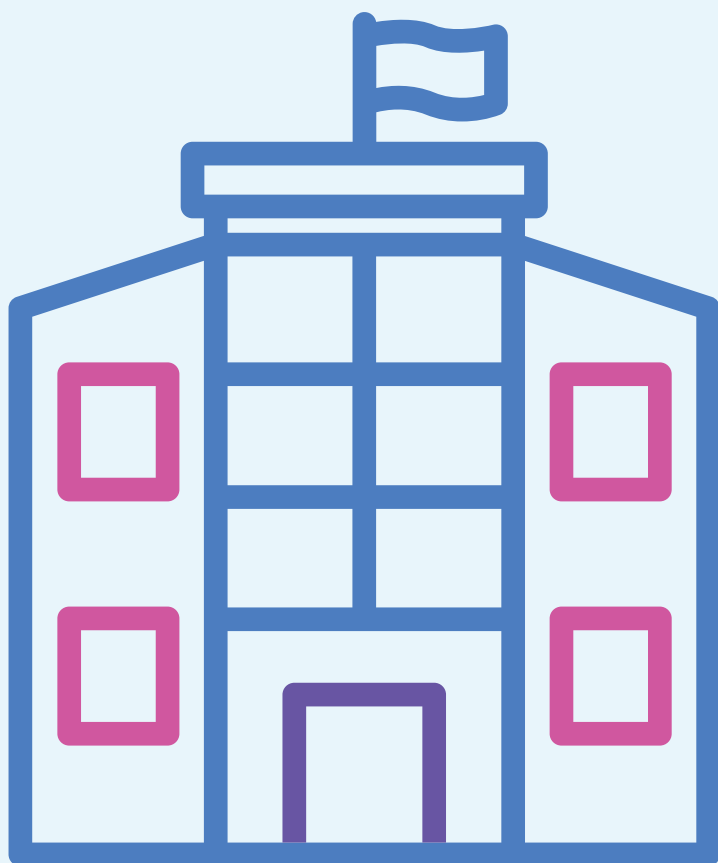


CAPÍTULO VII

Violencia institucional: la inobservancia
de la perspectiva de género



Lorena Tornero Pedro
Judith Aguirre Moreno
Arturo Miguel Chípuli Castillo

CAPITULO VII

Violencia institucional: la inobservancia de la perspectiva de género

Lorena Tornero Pedro*

Judith Aguirre Moreno**

Arturo Miguel Chípuli Castillo***

SUMARIO: I. Introducción; II. Derechos Humanos; III. Género; IV. La incorporación de la violencia institucional en la legislación mexicana; V. Violencia Institucional contra las mujeres; VI. Perspectiva de género frente a la violencia institucional; VII. Conclusiones; VIII. Lista de referencias.

I. Introducción

La presente investigación se realizó con metodología descriptiva y explicativa. Tiene como finalidad demostrar como la inobservancia de la perspectiva de género en las instituciones públicas ha ocasionado que los operadores jurídicos transgredan los Derechos Humanos de las mujeres al ser omisos u ocasionar mediante actos que se siga tolerando la violencia contra las mujeres o se impida el acceso a sus derechos.

En los primeros apartados se desarrollan los temas relativos a los Derechos Humanos y el género, ya que definir estos dos conceptos son necesarios para sumergir al lector en la idea central del artículo. Por lo tanto, se ha considerado que a través de la definición que diversos autores han realizado se logrará transmitir de mejor manera la intención de este proyecto.

En segundo lugar, se han desarrollado los apartados relativos a la violencia institucional, tales como su incorporación a la legislación mexicana, cómo ésta afecta a las mujeres y finalmente cómo la perspectiva de género es necesaria para reducir la discriminación en contra las de las mujeres en el ámbito institucional. Por último, se ha realizado un apartado de conclusiones con ideas generales que recapitulan lo expuesto en este capítulo.

* Alumna de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional con sede en Xalapa del Sistema de Enseñanza Abierta, correo electrónico: zS22000347@estudiantes.uv.mx

** Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana y Docente de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional, jaguirre@uv.mx

*** Investigador de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana, correo electrónico: achipuli@uv.mx

II. Derechos Humanos

Para comenzar, es indispensable hablar sobre los Derechos Humanos. Estos se han ido transformando de manera progresiva a lo largo de la historia, pasando por diversas etapas. En un primer momento, se comenzó a hablar sobre los Derechos Humanos a partir de las Declaraciones de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en el contexto de la Revolución de 1789, que posteriormente fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Después de la Segunda Guerra Mundial, en 1948, se aprobó la "Declaración Universal de Derechos Humanos" por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Los países se comprometieron a proteger y respetar los Derechos Humanos en un esfuerzo por restablecer el orden y la paz entre ellos.

En México, la Constitución de 1917 establecía que "todos los individuos gozarían de las garantías que la Constitución otorgaba". En ese momento no se hablaba aún de Derechos Humanos, sino de garantías. Fue hasta el año 2011 que, mediante decreto del Poder Ejecutivo se modificó la denominación de "garantías individuales" a "Derechos Humanos y sus garantías", ampliando así el campo de los Derechos Humanos al incluir el control de convencionalidad. Mediante esta reforma se compromete a las y los servidores públicos a garantizar la protección de estos derechos.

Conviene señalar que, de acuerdo con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, éstos se definen como "el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona". Dicho de otra manera, los Derechos Humanos se definen como aquellos principios reconocidos por el derecho internacional que protegen los atributos de la persona humana, como la capacidad de comunicación, la inteligencia, habilidades, actitudes, aptitudes y valores que sólo las personas físicas poseen.

Por otra parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala que los Derechos Humanos de las mujeres "son parte inalienable, integrante e indivisible de los Derechos Humanos universales" (Diario Oficial de la Federación [DOF], 2007, 5) reconocidos en tratados internacionales de la materia.

Entre los derechos humanos de las mujeres protegidos por el Derecho Internacional, encontramos los que se señalan en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como "Convención de Belem Do Para":

Art.4: [...]

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y;
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones (Organización de los Estados Americanos [OEA], 1994, 4).

III. Género

La autora Guichard Bello (2015), en su libro *Manual de comunicación no sexista: Hacia un lenguaje incluyente*, define que "El género es una construcción simbólica que parte de la diferenciación por sexo, mediante la cual se atribuyen a mujeres y hombres capacidades, emociones y conductas distintas, además de tratos desiguales en toda la sociedad" (p. 22).

Por otra parte, Guichard Bello (citada en Nuria Varela, 2005), realiza una importante diferenciación entre sexo y género, ya que a menudo estos dos conceptos son confundidos o empleados como sinónimos.

La noción de género surge a partir de la idea de que lo "femenino" y lo "masculino" no son hechos naturales o biológicos, sino construcciones culturales. Por género se entiende, como decía Simone de Beauvoir, "lo que la humanidad ha hecho con la hembra humana". Es decir, todas las normas, obligaciones, comportamientos, pensamientos, capacidades y hasta carácter que se han exigido que tuvieran las mujeres por ser biológicamente mujeres. Género no es sinónimo de sexo. Cuando hablamos de sexo nos referimos a la biología –a las diferencias físicas entre los cuerpos de las mujeres y de los hombres–, y al hablar de género, a las normas y conductas asignadas a hombres y mujeres en función de su sexo (p.24).

Al hablar de género, es importante abordar también los roles de género y los estereotipos que han contribuido a la discriminación hacia las mujeres. Estos roles y estereotipos han sido utilizados para justificar y subordinar el papel de las mujeres en la vida cotidiana. A través de la influencia de la religión y las normas culturales, se ha limitado el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres:

Estos patrones de comportamiento los vamos aprendiendo desde la cuna, de generación en generación, a través de la familia, la escuela y los sistemas de representaciones, y ello ha otorgado a las mujeres mucho menor margen de

actuación que a los hombres para acceder a la política, a estudios, a la propiedad, a disponer de dinero propio, etc., medidas que tienden a homogeneizar al grupo [...]” (Sau, 2001 como se citó en Guichard Bello, 2015).

La autora Cobo define el estereotipo como "un conjunto de ideas simples, pero fuertemente arraigadas en la conciencia, que escapan al control de la razón. Los estereotipos de género varían según las épocas y las culturas, pero algunos temas son constantes" (Cobo, 1955, citado en Guichard, C., 2015).

Como se puede analizar, los estereotipos de género son ideas y concepciones impuestas por la sociedad, la cultura y la familia, que resultan difíciles de reconocer y cambiar. Estas ideas y concepciones no permiten apreciar las cualidades individuales de las personas, ya que, al tener prejuicios basados en ciertas características, se clasifica, excluye o limita, generando una visión distorsionada de la realidad. Los estereotipos en general suelen ser perjudiciales, ya que obstaculizan la evolución y progresividad que la sociedad requiere.

Por otro lado, los roles de género son ideas asociadas a lo que se considera permitido para hombres y mujeres. Por ejemplo, hay roles asociados a las mujeres, como el rol maternal, que ha sido uno de los más complejos. En cuanto a los roles asignados a los hombres, uno de los más comunes es el rol de proveedor.

Estos roles resultan perjudiciales, ya que mantienen ideas estáticas y limitantes sobre lo que cada persona es capaz de hacer independientemente del sexo con el que se nace. Por lo tanto, el género es una construcción social que encuentra su justificación en costumbres, tradiciones y roles que históricamente se han asignado a hombres o mujeres según su sexo de nacimiento.

IV. Perspectiva de género

Partiendo del concepto de género y los problemas que surgen a partir de los estereotipos y roles, se desarrolla la perspectiva de género, la cual funciona como una herramienta de análisis que va más allá de lo impuesto socialmente, reconociendo la existencia de géneros diversos y válidos. Esta perspectiva permite estudiar casos concretos y observar las desigualdades que enfrentan las mujeres y la población LGBTI+ en un sistema patriarcal.

Según Lagarde (1997, citada en SCJN 2020, p.80), la perspectiva de género "reconoce la diversidad de géneros y la existencia de las mujeres y los hombres como principio esencial en la construcción de una humanidad diversa y democrática".

Por otro lado, Lamas (1999) afirma que la perspectiva de género implica reconocer la diferencia sexual y distinguirla de las construcciones sociales, ideas y prescripciones que se desarrollan a partir de esa diferencia sexual.

En el contexto de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz, la perspectiva de género se refiere a una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que busca eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización basada en el género (Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, 2008, 4).

V. La incorporación de la violencia institucional en la legislación mexicana

El reconocimiento de la violencia institucional surgió a partir de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Asamblea de la ONU en diciembre de 1993. Aunque en ese momento no se estableció explícitamente el término "violencia institucional", sí se estableció la obligación de los Estados Parte de abstenerse de practicar violencia contra las mujeres (ONU, 1993, 4) garantizando la debida diligencia y la recopilación de datos para elaborar estadísticas sobre la violencia contra las mujeres y poder investigar sus causas, naturaleza, gravedad y consecuencias.

Posteriormente, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer, en su Artículo 2°, inciso d), insta a los Estados Parte a abstenerse de incurrir en actos o prácticas de discriminación contra la mujer, y a asegurarse de que las autoridades e instituciones públicas actúen de acuerdo con esta obligación. (ONU, 1979, 2).

A pesar de que mediante estos documentos ya se expresaba la obligación de las autoridades de conducirse de forma imparcial y sin discriminación hacia las mujeres, en México fue hasta el año 2007 que se delimitó, a través de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el concepto de violencia institucional, en donde se define como:

Los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los Derechos Humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia (DOF, 2007, 18).

Tal como lo menciona Hernández "la violencia institucional no es un problema que afecte únicamente a las mujeres, personas de todo tipo de

género, edad, condición social, pueden ser susceptibles de enfrentarse a un trato, negligencia o abuso frente al poder del Estado”. Además, propone cuatro dimensiones para delimitar la violencia institucional:

Se da en un contexto de dependencia y de subordinación hacia las instituciones que provocan (intencionalmente o no) la violencia [...] Las instituciones públicas, enmarcadas dentro de un conjunto de saberes ajenos a los usuarios, reproducen esta situación de dependencia cotidianamente [implica, por tanto, una] relación asimétrica entre el ciudadano y el Estado;

Es opaca, pues si bien los afectados la pueden percibir y frecuentemente saben que hay algo que “no está bien” por parte de la institución, no comprenden fácilmente cuál es la falla, en qué consistió el maltrato o la negligencia, qué cosas son inamovibles o cuáles deberían modificarse en las instituciones;

Afecta a los individuos de forma individual (en aislamiento) [...] la violencia institucional generalmente se experimenta de forma individual y no colectiva;

Es revictimizante, pues los afectados son individuos que se acercan a las instituciones en una situación de emergencia o de vulnerabilidad. Este elemento también es inmovilizante (Hernández, 2018, como se citó en Ortiz, G. I. 2022)

La violencia institucional puede replicarse, como su nombre lo indica, en instituciones públicas, de salud, educativas, administrativas o judiciales; afecta tanto a mujeres como a hombres de cualquier edad y se lleva a cabo en una situación desigual y en condiciones de vulnerabilidad de la persona solicitante.

VI. Violencia institucional contra las mujeres

Al hablar sobre la violencia institucional contra las mujeres, es importante destacar la diferencia entre la violencia de género y la violencia contra las mujeres. La violencia de género se refiere a un tipo de violencia que puede ser ejercida sobre cualquier persona, ya sea hombre o mujer, con la intención de castigar su identidad, expresión o comportamiento que difiere del sistema tradicional de sexo/género (SCJN, 2022, p. 41).

Por otro lado, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define la violencia contra las mujeres como “cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o incluso la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público” (DOF, 2007, 5).

La violencia institucional, por su parte, se ejerce a través de instituciones y se manifiesta de diversas formas, como medios y modelos de socialización, de manera discriminatoria, simbólica o cultural:

No radica en una actuación concreta, por el contrario, por medio de estructuras van creando formas más sutiles y menos contundentes. El ciclo vicioso puede comenzar en el vértice de la violencia estructural o en cualquier vértice del triángulo formado por la violencia cultural y directa, y se transmite fácilmente a las otras formas en un continuo permanente. (Espinoza, 2019)

De acuerdo con Chacón (2011), al hablar de violencia institucional podemos afirmar que esta afecta de manera más pronunciada a las mujeres. A través de formas sutiles y diversas, se cuestiona y se duda de las declaraciones de una mujer, culpabilizándola principalmente por su estilo de vida, forma de vestir o las actividades que realiza. En ocasiones, se le realizan interrogatorios y se le somete a escrutinio de una manera que no se haría con un hombre. De acuerdo con Chacón

Es esencial reconocer que la violencia contra las mujeres es un asunto de seguridad. Las mujeres enfrentan riesgos fundamentalmente en el ámbito familiar y de pareja: sólo una de cada diez víctimas mujeres no conocía al homicida. Y esto nos lleva a que los patrones de victimización son muy diferentes entre los hombres y las mujeres (pág.94).

De acuerdo con Bodelon (2014), el problema central radica en la falta de reconocimiento de la violencia institucional, al afirmar que:

La ausencia fundamental sigue siendo la falta de un reconocimiento jurídico explícito, en el derecho estatal y autonómico, de que existen formas de violencia institucional contra las mujeres que constituyen una parte de las violencias patriarcales. Esta ausencia no puede entenderse como una falta de referencias jurídicas, puesto que como hemos visto existen en el derecho internacional normas que definen el contenido de dicha violencia institucional y que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. (pág. 138)

Hay que recordar que la violencia institucional está relacionada con “aquellos hechos en los que las víctimas son despojadas de sus derechos, no se les proporciona un trato digno de calidad y con calidez, e incluso se materializa cuando una autoridad nacional [...]tolera la vulneración de derechos a través de acciones u omisiones que atentan contra su integridad personal y familiar.” (Rubio & García, 2022, pág.239).

Por lo tanto, la violencia contra las mujeres en el ámbito institucional se refiere a actos u omisiones que de forma sistemática perpetúan la violencia hacia las mujeres. Si bien, esto afecta tanto a hombres como a mujeres, observándolo con perspectiva de género es posible visualizar la desigualdad material en este sector de la población “Esto les sucede a ellas por el hecho de ser mujeres, aunque confluyan otros aspectos relacionados a su cultura, clase social, edad, orientación sexual, entre otros aspectos” (Espinoza, 2019).

VII. Perspectiva de género y Derechos Humanos como garantía frente a la violencia institucional

Una de las herramientas para combatir la violencia institucional es la perspectiva de género, de acuerdo con Espinoza (2019)

La igualdad de trato se proyecta de tres formas: como igualdad en la ley, ante la ley, y en su aplicación. Para la igualdad de trato ante la ley, es primordial analizar en qué medida aparte de tener reconocidos sus derechos a nivel legal y constitucional, el Estado les brinda las garantías suficientes para hacerlos efectivos.

En el mismo sentido, Cerva (2017) afirma

El papel de las instituciones en la reproducción y construcción de la desigualdad de género, también se asume que pueden tener un papel decisivo en contrarrestar estas situaciones a partir de iniciativas y políticas específicas, por ejemplo, reformas normativas, creación de mecanismos o unidades de género, generación de políticas institucionales entre otras medidas.

Un claro ejemplo de cómo afecta la violencia institucional a las mujeres y de cómo la perspectiva de género en las instituciones puede hacer una gran diferencia se encuentra en la sentencia "*Angela González Carreño vs España*", la cual fue presentada ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en el que se acusa al Estado de haber violado diversas disposiciones de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

De forma breve y para abonar al contexto del caso, este trata sobre cómo la negligencia, los estereotipos y prejuicios que cuestionaron la credibilidad de la denunciante, llevaron a las autoridades a no tomar en cuenta la situación de extrema vulnerabilidad en la que se encontraba la hija de Angela González Carreño quien fue asesinada por su padre y tras dispararle a su hija se suicidó (ONU, 2014).

Aunque este caso tuvo carácter obligatorio para España, sentó precedentes en la doctrina y la jurisprudencia en materia de violencia contra las mujeres. Puso de manifiesto cómo estas prácticas institucionales están impregnadas de conductas ideológicas que violan los Derechos Humanos de las mujeres.

De igual forma, podemos encontrar esta modalidad de violencia en instituciones de salud que se oponen a la interrupción legal del embarazo y que impiden el acceso a procedimientos seguros, ya que con frecuencia se utiliza la objeción de conciencia "institucional", el estigma y la discriminación hacia las mujeres que deciden interrumpir el embarazo. Este hecho ha sido reiterado, en parte, por creencias religiosas, de carácter moral o cultural. Sin embargo, como señala Human Rights Watch (2006), en su informe sobre México

Al entregar a los médicos y agentes del Ministerio Público el poder esencial de toma de decisiones en materia de aborto por violación, los procedimientos y formalidades terminan adquiriendo más legitimidad que el derecho de la mujer a decidir voluntariamente acerca de su embarazo. (p. 5)

Ahora bien, es la Corte Interamericana de Derechos Humanos quien más se ha pronunciado sobre el tema de la violencia institucional, por ejemplo, en la sentencia “Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua” la Corte sostiene que la revictimización es una forma de violencia institucional. (CoIDH, 2018).

En consecuencia, la perspectiva de género contribuye a dar una mejor atención y evitar posibles afectaciones que pueden impactar en la vida de las mujeres, proporcionar un trato digno en cualquier circunstancia, pero aún más tratándose de momentos en los cuales las personas se encuentran en momentos de vulnerabilidad es lo que se espera en un estado de derecho.

VIII. Conclusiones

Es crucial que los funcionarios gubernamentales reciban capacitación y sensibilización en materia de género y derechos humanos para brindar un trato respetuoso que salvaguarde la dignidad humana de quienes solicitan servicios públicos, con el objetivo de lograr una igualdad sustantiva.

La perspectiva de género es una herramienta que funciona para ir más allá de las ideas preconcebidas y los estereotipos de género, nos permite identificar las desigualdades y estigmas a los que se enfrentan las mujeres ante las instituciones y de esta forma mejorar los espacios y el trato hacia las mujeres con el propósito de proporcionar una atención imparcial y libre de discriminación.

Además, es fundamental recopilar estadísticas que visibilicen esta forma de violencia contra las mujeres, con el fin de generar políticas públicas que mejoren las condiciones de acceso a los servicios. Estas políticas deben enfocarse en garantizar la igualdad de trato, respeto y protección de los derechos humanos, no sólo para las mujeres, sino para cualquier persona que se enfrenta al abuso, negligencia o discriminación por parte de las instituciones públicas.

Es importante utilizar herramientas que promuevan un trato equitativo e imparcial para todas las personas, sin importar su género, sexo o condición social ya que de acuerdo con los principios de los derechos humanos estos son universales, inalienables, e indivisibles.

IX. Referencias

- Bodelón, E. (2014) Violencia institucional y violencia de género, Anales de la Cátedra Francisco Suárez Barcelona, Vol. (48) 131-155, DOI: <https://doi.org/10.30827/acfs.v48i0.2783>
- Chacón, A. E. (2011). Violencia institucional. Estrategias y lineamientos para enfrentar y eliminar la violencia institucional contra las mujeres y la inseguridad en las instituciones policiales. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Revista IIDH, No. 54. San José, IIDH, julio-diciembre de 2011, DOI: <https://repositorio.iidh.ed.cr/handle/123456789/282>, pág. 94.
- Comisión Nacional De Derechos Humanos. (s.f.). *¿Qué son los Derechos Humanos?* <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos#:~:text=Los%20derechos%20humanos%20son%20derechos,der echos%20humanos%2C%20sin%20discriminaci%C3%B3n%20alguna>.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso V.R.P., V.P.C.** y otros vs. Nicaragua*, sentencia del 8 de marzo de 2018, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_350_esp.pdf
- Diario Oficial de la Federación (2022). Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>
- Espinoza, J. (2019). *Dimensión jurídica de la violencia institucional de género. Profundizando en su contenido*. Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas, 2(3), 183-191, <http://remca.umet.edu.ec/index.php/REMCA>
- Human Rights Watch. (2006). *Víctimas por partida doble, Obstrucciones al aborto legal por violación en México*. Vol.18, No. 1(B), Ed. Human Rights Watch, <https://www.hrw.org/legacy/spanish/informes/2006/mexico0306/mexico0306spsummary.pdf>
- Instituto Nacional de las Mujeres. (2015). *Manual de comunicación no sexista. Hacia un lenguaje incluyente*. (2ª ed.). <http://repositorio.dpe.gob.ec/handle/39000/2382>
- Lamas, M., (1999). Usos, dificultades y posibilidades de la categoría género. Papeles de Población, 5(21), 147-178. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=11202105>
- Naciones Unidas (2014) Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, *Comunicación núm. 47/2012 González Carreño c. España*, disponible en <https://es.scribd.com/document/464101746/CASO-ANGELA-GONZALEZ-V-ESPANA>.
- Organización de Estados Americanos. (s.f.). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer "Convención de Belem do Para". <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

- Ortiz, G. I. (2022). Violencia institucional en México. Elementos para su análisis. *Revista Mexicana de Ciencias Penales*, 5(17), 119-132. <https://doi.org/10.57042/rmcp.v5i17.515>
- Rubio, G. A. y García, V.C. (2022). *Atención a mujeres víctimas de violencia institucional basada en género. Informes Psicológicos*, 22(2), pp. 237-252, DOI: <http://dx.doi.org/10.18566/infpsic.v22n2a14>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2020). *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*. (1ª ed.) Ciudad de México, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación.